



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00189-00.

Para empezar, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta latitud allegó el competente certificado, en el que consta que fue registrada la medida de embargo ordenada dentro del asunto, respecto del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-82822.

En ese sentido, es viable **disponer** el respectivo secuestro, para cuya práctica **se delega** al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA de la presente municipalidad. De ese modo, **se ordena** enviar el pertinente soporte, con los insertos del caso, facultando a la enunciada organización para que nombre, reemplace y fije honorarios al custodio que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o encomiende la actuación al funcionario o la división que pueda ejecutar la decisión jurisdiccional. Ello, recalándose que el desobedecimiento en torno al empeño impartido, llevará a la imposición de las sanciones de rigor¹.

Por otro lado, ante el actual estado de cosas, **es viable requerir a la sociedad impetrante, en aras de que noticie personalmente a los reclamados**, privilegiando los canales digitales proporcionados en el escrito postulativo, siendo que la forma en que éstos fueron obtenidos, se halla acreditada en el plenario; acto aquel que se sujetará a las reglas erigidas por el art. 8°, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, particularmente las atinentes a la remisión de las piezas procesales de rigor y la comprobación de que los destinatarios han recibido el correspondiente mensaje de datos o han tenido acceso a él.

De otra arista, se otea que en la anotación 13 del conducente certificado tabular, aparece que sobre el haber afectado se ha constituido una garantía de talante hipotecario, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. En consecuencia, **se conmina** a la empresa implorante para que notifique a la nombrada institución financiera, en aras de que haga valer su crédito, sea o no exigible, dentro de los 20 días siguientes a su enteramiento personal (art. 462 de la Codificación General del Procedimiento). Dicho cometido se desplegará con apoyo en las preceptivas que hoy en día rigen la temática.

Por otro lado, se observa que la compañía accionante solicita que se exhorte a los DESPACHOS OCTAVO y SEXTO CIVILES MUNICIPALES de la ciudad, a fin de que informen lo acaecido con las figuras precautorias decretadas en

¹. notificacionesjudiciales@armenia.gov.co



su momento, las que recayeron sobre los asuntos coactivos distinguidos con los radicados Nos. 2022-00568-00 y 2015-00690-00, respectivamente.

En ese sentido, **se precisa que el denotado pedimento es procedente**, por cuanto se constata que los mencionados Entes Jurisdiccionales no han establecido las resultas de las reseñadas medidas previas. Por lo tanto, **se dispone que se libre nuevamente un mensaje de datos** con destino a las referidas Autoridades, a fin de que indiquen si producirán efectos las cautelas en indicación. Para tal fin, se concede el término de **5 días**, contados a partir del recibimiento del pertinente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE ENERO DE 2024. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d273712be18b20e49c16fec71ca0f3613a3d488c12ae52e83efca4c34a79e364**

Documento generado en 24/01/2024 10:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>